



Riohacha D.T.C., 20 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MAGDANIEL PALMEZANO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2012-00106-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de VEINTI SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$27.869.671,00).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en este asunto, el 7% del valor del pago ordenado, es decir en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$1,950,876.97). Inclúyanse en la liquidación de costas, por secretaría efectúese lo correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9c5a0868b5477c5fcd114ff0282e343ae579139054a6e2d6861f5e4a8c0e2**
Documento generado en 20/03/2024 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 20 de marzo de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SILVIO ERMIDES PERALTA PALMEZANO
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00198-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, actuando en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita:

JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 8.866.474 expedida en Magangué, abogado en ejercicio, titulado con Tarjeta profesional No. 195.122 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en el proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho para manifestarle lo siguiente:

Mediante auto de fecha del 16 de Febrero del año 2018, mediante la cual este despacho resuelve dictar desistimiento tácito y de esta forma se dio por terminado el proceso.

Se agrega que mediante el recurso de **REPOSICIÓN** presentado el día 21 de Febrero del año 2018, se busca un cambio en lo referente a la decisión tomada, pues como se aportó en el escrito de fecha del 21/02/2018, se estableció una decisión que va contra de los diferentes parámetros legales y procesales del derecho, que está afectando de forma abismal los intereses de la parte demandante **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”**

Es válido recalcar que debido al estancamiento procesal mediante la cual se encuentra el presente proceso, pueden surgir unas series de actuaciones que ponen en riesgos los intereses de la parte accionante, por lo cual es de vital importancia darles cumplimientos a unas series de fundamentos de carácter procesal como es el principio de celeridad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Que hasta la fecha este juzgado no se ha pronunciado al respecto en lo concerniente a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** presentado el día 21 de Febrero del año 2018 Y requerido en las fechas del 23/04/2021, 24/11/2021 y 14/03/2022., por lo tanto, mediante la presente me dirijo a usted, para **Requerirlo** y en consecuencia esta unidad se pronuncie sobre el **Recurso** presentado.

Señor Juez con el respeto acostumbrado le solicito obrar de conformidad y realizar el trámite correspondiente.

Anexos.

- Requerimientos de fecha del 23/04/2021, 24/11/2021 y 14/03/2022.

Atentamente,


JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
C. C. No. 8.866.474 de Magangué Bolívar
T. P. No. 195.122. C. S. J.

Cabe indicarse que el expediente se encontraba en archivos generales, y no por tanto no había sido atendida la solicitud



En este orden de ideas, verificado el expediente físico obrante en el despacho, se evidencia que el recurso mencionado por la parte demandante no se encuentra obrante en los folios contentivos del proceso, es así como previa a tomar decisión de fondo respecto de la solicitud deprecada por la parte demandante, se requerirá a la parte actora a través de su apoderado judicial que aporte el recibido del memorial por medio del cual se presentó el recurso de reposición, en aras de salvaguardar los intereses de las partes, guardando el debido proceso, con el fin de dar el trámite dispuesto en el ordenamiento jurídico artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante a efecto que allegue la documentación antes mencionada y en consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante a efectos que aporte el recibido del recurso presentado, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez allegado el documento solicitado a la parte demandante, désele el trámite dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532a0ff4efda3f25d2f6619da6ee185e10236b9bbeb401534d5a0f5b3bfa8e63**

Documento generado en 20/03/2024 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de marzo de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL – POSESORIO
DEMANDANTE: AMALFI BARROS DE AVENDAÑO
DEMANDADO: SUSY SORAYA BARROS DURÁN Y OTROS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00067-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado del dictamen pericial presentado por el perito, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. En concordancia con el numeral 2° del artículo 443 ibídem.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la continuación de la misma, de conformidad con el Acuerdo No CSJGUA20-11567, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Ley 2213 de 2.022.

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑÁLESE el día 27 de junio de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab998eb3b064471df72c458e3d584da7c19828c914b246fe353a2921fe012c3**

Documento generado en 20/03/2024 05:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de marzo de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ERISMEL ANTONIO RAMÍREZ CUADRADO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00171-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.GP. En concordancia con el numeral 2° del artículo 443 ibídem.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma, de conformidad con el Acuerdo No CSJGUA20-11567, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Ley 2213 de 2.022.

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑÁLESE el día 4 de julio de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2d75078472594a1a2c3de754e85c67641d5f4f408cfc18d485da81ae8ef9c5**

Documento generado en 20/03/2024 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 20 de marzo de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR LEY 1561
DEMANDANTE: HERNÁN REINA CAICEDO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO REYES PARRA Y OTROS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00049-00

AUTO

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta judicatura que los demandados LUIS ALBERTO REYES PARRA y las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de la Litis, fueron notificados a través de emplazamiento debidamente elaborado y publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022.

Siendo lo anterior así; y habiendo transcurrido el término dispuesto para que la parte demandada concurriera al despacho, sin que procediera de conformidad, se hace necesario designar Curador Ad Litem para continuar con los trámites del proceso de la referencia.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador Ad Litem de los demandados LUIS ALBERTO REYES PARRA y las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de la Litis, a la abogada SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA identificada con C.C. N°40.913.942 y T.P. N°39.290 del C. S. de la J, quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

SEGUNDO: En caso de aceptar, désele la debida posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento ejecutivo y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c761d6fbcebef2d44e19a32a52605704a4e49a0cc9eccf9b1dd006c48a5ecf**
Documento generado en 20/03/2024 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C. 20 de marzo de 2024.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SURTI TIENDAS MAUEL PÉREZ E HIJOS

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES KOTTUSHI WAYAA

RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00340-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente a la solicitud elevada por la Jefatura Soporte Operativo de Embargos Banco AV Villas, a través de la cual solicita se informe si el embargo se mantiene o no por los efectos propios de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas de inembargabilidad allí mencionadas.

De igual manera, la apoderada de la parte actora doctora MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE, previas argumentaciones, solicita se oficie a la entidad financiera BANCO AV VILLAS S.A. con el fin de mantener el registro de la medida cautelar respectiva, para que los dineros retenidos sean consignados a órdenes del despacho y con destino al presente proceso.

Atendiendo las solicitudes anteriores, es preciso aclarar por parte de esta agencia judicial, el principio de inembargabilidad es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido solo si el estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principio y derechos reconocidos en la Carta Política. En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrado en el Presupuesto General de la Nación pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos



reconocidos en la constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. (Subrayas fuera de texto). Las reglas de excepción a la inembargabilidad son las siguientes:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. P
- (i) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (ii) Ítulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. t

Así entonces, este despacho advierte que la medida objeto de aclaración no resulta contraria a la ley, por cuanto, no hay lugar a duda alguna, que lo que pretende es la materialización del mandamiento ejecutivo proferido por auto adiado el pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en el proceso de la referencia cuya base de ejecución de son títulos valores emanados por la entidad aquí demandada o ejecutada, razón por la cual sería aplicable las reglas de excepción de inembargabilidad establecidas por la jurisprudencia.

Lo anterior previo pronunciamiento a cerca del documento denominado ACUERDO DE PAGO – TRANSACCIÓN, radicado por las partes, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales de este Juzgado no se evidencia título judicial a favor del presente proceso, con el fin de dar trámite a la solicitud deprecada por las partes.

Con base en lo expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar al GERENTE BANCO AV VILLAS S.A. y/o la Jefatura Soporte Operativo de Embargos Banco AV Villas S.A., que la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de noviembre de 2023, en contra de la demandada ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES KOTTUSHI WAYAA”, sigue vigente acorde con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria, désele cumplimiento al numeral anterior comunicándole la aclaración de la medida decretada al BANCO AV VILLAS S.A. y/o Jefatura Soporte Operativo de Embargos Banco AV Villas S.A. acorde con lo establecido en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

TERCERO: Una vez se alleguen los dineros correspondientes a la medida cautelar aclarada en la presente decisión con destino al presente proceso, pásese al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7b8cea1904fe7a48b4a421ae5b9aae852a3c24a195bc58cbe4335e67142d3f**

Documento generado en 20/03/2024 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>